



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00285-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

III. TEMA: PETICIÓN/MÍNIMO VITAL/DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por YEISON ELIÉCER CASTILLO GONZALEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Tutelar los derechos fundamentales invocados.
Como consecuencia, ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, a enviar el acta de terminación por pago total, enviar los correos correspondientes los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y pagar los depósitos judiciales a favor de YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ.”*

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: El 03 de mayo 2023, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso radicado No. 2012-00519, el cual se dio por reconstruido, dándole la terminación del proceso por pago total de la deuda, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la devolución de los títulos a favor del demandado en este caso YEISON ELIÉCER CASTILLO GONZALEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2023-00285-00

SEGUNDO: El 05 mayo de 2023, por parte de mi apoderada judicial DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, se presentó ante el despacho la solicitud de oficio, sabana de títulos, acta de terminación, como lo indicó la señora juez en el momento de la audiencia del 03 de mayo de 2023, para su respectivo trámite.

TERCERO: El 24 de mayo de 2023, se solicitó por parte mía un desprendible de pago de nómina a pagaduría del ejército nacional, y se evidenció que seguía el descuento por ese proceso.

CUARTO: El 23 de mayo de 2023, nuevamente se solicita el desprendible de pago de nómina a pagaduría del ejército nacional y se evidencia que sigue el mismo descuento por embargo del proceso de radicado No. 2012-00519.

QUINTO: hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se ha recibido respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ni del acta de terminación y mucho menos de la orden de pago de los títulos a favor mía.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación del señor FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS.

La citada en el acápite anterior y el vinculado FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, fueron notificados personalmente el 26 de junio de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

LA JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que ese Despacho conoció del proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde funge como demandante el señor FREDY DE LA ROSA BORRÁS y demandados: JHON JAMES SERNA ARDILA, y YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, Radicado bajo el No 2012-00519-00.

Señala que, en audiencia celebrada el pasado 03 de mayo de 2023, fue reconstruido y en la misma audiencia, dada la solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicitó la Terminación por Pago Total de la Obligación, se accedió a ello y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, especialmente el desembargo del salario y emolumentos embargables que percibe el demandado YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Posteriormente se libró el respectivo oficio el cual fue remitido a la entidad pagadora (EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA).

Como prueba de ello, se anexa al presente informe, el citado oficio y la constancia de envío. Respecto a los depósitos Judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado, aun cuando la parte interesada, aquí accionante, no cumplió con el proceso de inscripción para el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

pago de los mismos, se procedió de conformidad, y fueron autorizados el día 23 de junio del 2023, tal como consta en archivo adjunto.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la solicitud de copias y oficios, de fecha 10 de mayo de 2023.
- Certificación del Comando de Personal del Ejército Nacional, de fecha 24 de mayo de 2023.
- Oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOGOTÁ D.C., que comunica el desembargo, decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular 2012-00519-00.
- Autorización de orden de pago del Banco Agrario de Colombia.
- Pantallazo de constancia del envío del oficio de desembargo.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, al no haber recibido respuesta de los oficios de levantamiento de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

medidas cautelares, ni del acta de terminación y mucho menos de la orden de pago de los títulos a su favor.”

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

Señala el accionante que, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00519, el día 03 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso, el cual se dio por reconstruido, dándole la terminación del proceso por pago total de la deuda, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la devolución de los títulos a favor del demandado en este caso YEISON ELIÉCER CASTILLO GONZALEZ.

Indica que, el 05 de mayo de 2023, por parte de su apoderada judicial DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, se presentó ante ese despacho la solicitud de oficio, sabana de títulos, acta de terminación, como lo indicó la señora juez en el momento de la audiencia del 03 de mayo de 2023, para su respectivo trámite.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que, en la audiencia de reconstrucción del expediente, celebrada el día 03 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accedió a ello y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, especialmente el desembargo del salario y emolumentos

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

embargables que percibe el demandado YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Posteriormente se libró el respectivo oficio el cual fue remitido a la entidad pagadora (EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA).

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte el Oficio de fecha 30 de junio de 2023, dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOGOTÁ D.C., librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2012-00519-00, dentro del cual, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros y demás emolumentos embargables que devenga el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.443, como empleado de dicha entidad, comunicadas en oficio No. 1510 del 02 de agosto de 2012. De igual manera, figura pantallazo como constancia de envío del oficio referenciado.

De otro lado, fueron allegados formatos DJ04 como autorización de orden de pago, ante el Banco Agrario de Colombia, de los títulos a favor del señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se dispondrá la desvinculación del señor FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YEISON ELIÉCER CASTILLO GONZALEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULESE al señor FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, de la presente acción constitucional, por no estar incursos en la vulneración reclamada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00285-00

A handwritten signature in black ink on a light-colored background, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153e342de79a160e9aa08c8ab65c84236221792608e4ea5df4a23a125722cd5**

Documento generado en 06/07/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>